

Roberto SERRES LÓPEZ DE GUEREÑU, «*Error recidens in condicionem sine qua non*» (can. 126). *Estudio histórico-jurídico*, editrice Pontificia Università Gregoriana, Roma 1997, 232 pp.

En la serie editorial «Tesi Gregoriana» la renombrada Universidad de Roma publica la tesis doctoral de Roberto Serres López de Guereñu, un sacerdote de la Archidiócesis de Madrid, elaborada bajo la dirección del prestigioso canonista Prof. Urbano Navarrete. En primer lugar hay que felicitar tanto al Autor como al Director de la tesis, por la muy acertada elección del tema, que resulta tanto interesante como útil, ya que —si no me equivoco— el libro es la primera monografía sobre el «error que recae en la condición *sine qua non*». Justamente advierte el A. (p. 128) que la mayoría de las veces los comentaristas dedican apenas unas pocas líneas a esta institución canónica, limitándose con frecuencia a parafrasear la fórmula del canon, sin entrar más a fondo en los problemas subyacentes. La diversidad de las explicaciones de esta figura deriva de la expresión contenida en la norma general del can. 126 del CIC, que en la misma figura del *error recidens in condicionem* une dos categorías que ya a primera vista parecen distintas e incompatibles —el error y la condición— hasta recibir la acusación de ser una formulación absurda. El A., siguiendo la formación histórica del concepto y llegando a su exégesis actual, intenta dar la clave interpretativa de esta controvertida figura jurídica, indicando convenientemente la importancia de su aplicación en el derecho matrimonial canónico.

El libro consta de dos grandes partes. Una primera (pp. 7-123), dedicada a la evolución histórica del concepto del

«*error recidens in condicionem sine qua non*», y otra segunda (pp. 125-195), cuyo contenido es la interpretación y la aplicación de esta figura canónica bajo la vigencia de los dos Códigos.

En la parte histórica el A. hace un detenido examen de la doctrina romanística, moral y canónica sobre la influencia del error acerca de una cualidad de suyo accidental, pero tan importante para el sujeto, que éste le atribuye un valor sustancial en el negocio jurídico concreto: la compraventa, el testamento, el voto, el juramento o el matrimonio. En este punto hay que destacar el cuidado, la precisión y el rigor científico con el que el A. presenta, uno por uno, el pensamiento de los 75 representantes de las ciencias jurídicas y de la moral. Los autores consideraban en tal caso el acto nulo por derecho natural, pero discrepaban en la fundamentación de esta nulidad desde el punto de vista de la relación entre el intelecto y la voluntad. Así que —como advierte el A.— en la doctrina examinada no se puede fijar ni una regla general y común para todos los casos y autores, ni tampoco claras líneas evolutivas del concepto. Los autores, a lo largo de siglos de formación histórica del concepto del «*error recidens in condicionem sine qua non*» han sugerido múltiples explicaciones del fundamento de la nulidad de tales actos: error sustancial, error acerca del fin del contrato, error acerca de un elemento principal y directamente intentado, error antecedente o *causam dans* que conlleva siempre una condición implícita, error acerca de un elemento accidental que se acerca a la categoría de la condición. Como observa el A. en las conclusiones de la parte histórica (pp. 121-123), la interpretación que aparece con mayor frecuencia es la explicación de la relevancia del error en

clave de condición, sin que se aprecie incompatibilidad entre estas dos figuras.

La fórmula adoptada en el can. 104 del Código de 1917, es como una herencia del complejo uso de esta figura en el derecho antiguo. El error que recae en la condición *sine qua non* no ha resultado ser una institución canónica de uso totalmente pacífico, siendo hasta hoy una manzana de la discordia entre los canonistas. Uno de sus principales oponentes fue Fedele, quien acusó a esta formulación codicial de ser confusa, irracional y absurda, pero sus críticas no han influido en la modificación del texto de la norma, y el actual can. 126, situado dentro de las normas generales sobre la validez de los actos jurídicos, sigue hablando del «*error recidens in condicionem sine qua non*».

En la segunda parte de la monografía el A. hace una exacta exposición de las varias interpretaciones que los comentaristas de ambos Códigos han dado a esta figura, tanto en el contexto de las normas generales contenidas en el Libro I del CIC, como en su aplicación concreta en la materia matrimonial. La situación antes de 1983 era tanto más difícil puesto que el anterior Código desconocía los actuales cánones: 1097 § 2 (el error en cualidad personal directa y principalmente pretendida) y 1099 (el error determinante de la voluntad sobre una cualidad esencial o sobre la sacramentalidad del matrimonio), que hoy día el A. con razón considera aplicaciones del can. 126 en el campo matrimonial, aunque no todos quieren verlo de este modo. Los matrimonialistas no veían cómo conciliar la norma general del antiguo can. 104, dimanante del derecho natural, con las normas que hacían juzgar válidos los matrimonios en los ca-

sos que podían sujetarse a la prescripción que reconocía inválidos los actos realizados con error acerca de una cualidad objetivamente accidental, pero sustancializada por el agente (lo que hoy podemos llamar «cualidad directa y principalmente intentada»). En tales situaciones muchos de los autores y jueces se dirigían hacia la condición. Pero el problema que surgía inmediatamente era la necesidad de la duda, que es un presupuesto psicológico de la condición. Un remedio contra este inconveniente fue el concepto de la *condicio implícita*, elaborado ya en los tiempos anteriores, que permitía superar el obstáculo, ya que, según las interpretaciones, la condición implícita no exigía la duda. Otra solución a la que recurrían los autores fue —ante todo en los casos de error acerca de la unidad o indisolubilidad del matrimonio— la exclusión implícita.

A pesar de que el nuevo Código ya contiene los mencionados cánones 1097 § 2 y 1099, y basándose en la legislación vigente pueden considerarse inválidos los matrimonios cuyas declaraciones de nulidad antes de 1983 tropezaban con tantos obstáculos y exigían complejas construcciones lógico-jurídicas, no todos los autores quieren reconocer las posibilidades que ofrece el ordenamiento actual.

El A., tras presentar diversas opiniones al respecto, se detiene en la exposición de la doctrina de Fedele y rechaza la mayor parte de sus argumentos. Sobre todo defiende la posibilidad de coexistencia del error y la condición, lo que tan decididamente impugnaba el ilustre canonista italiano. Afirma también el A. que en la condición implícita la duda no es un presupuesto necesario. Con razón se opone a las objeciones de aquellos que

en la figura del *error recidens in condicionem* ven el error *causam dans*, explicando correctamente el mecanismo por el que se origina este defecto del acto jurídico y la razón de la nulidad del acto: un elemento de suyo accidental es incluido por el agente en el objeto del contrato. La verdadera causa de la nulidad no es el error en sí, sino la voluntad que atribuye un valor sustancial a una cualidad, lo que no impide calificar sistemáticamente tal vicio como error. A continuación el A. dedica un capítulo al tema de la aplicación de la figura del «error que recae en la condición *sine qua non*» en el ámbito matrimonial, analizando los dos cánones mencionados arriba. Tras exponer la opinión de los autores y las posiciones de la jurisprudencia, concluye que no hay incompatibilidad entre la certeza errónea y la condición implícita y la relevancia del *error recidens in condicionem* puede explicarse pacíficamente en la categoría de la condición implícita (can. 1097 § 2) o bien exclusión implícita (can. 1099), siendo ambas formulaciones equivalentes a la figura del *recidens in condicionem sine qua non*. Es precisamente en este punto en el que discreparía con las opiniones sostenidas por el Autor.

Tal vez el error subjetivamente sustancial y la condición tienen su punto común en el valor atribuido por el agente a una cualidad. Pero en los dos casos el mecanismo intelecto-voluntad es distinto. En caso del error el autor del acto no hace depender su eficacia de la existencia de una determinada cualidad. El simplemente quiere el objeto con tal cualidad, considerándola de gran importancia. La nulidad del acto afectado por tal vicio se debe a la inexistencia real del objeto sustancialmente pretendido por el agente. No ocurre así en el acto condicionado, ya que aquí el que pone la

condición prevé *a priori* la nulidad del acto cuando la condición no se cumple (la cualidad deseada no existe). La nulidad de tal acto no es debida a la inexistencia del objeto, sino a la falta de la voluntad del sujeto: el mismo, al poner la condición, expresa su voluntad de modo alternativo, consciente de que existen dos posibilidades: o la condición se verifica y habrá consentimiento, o no se cumple y entonces el matrimonio no tendrá lugar. El acto de voluntad en el error es unívoco, simple o absoluto; en el consentimiento condicionado tiene una cierta bipolaridad (uno quiere o no «en función de»), ya que existe una previsión alternativa del posible resultado. Cuando la condición no se cumple, el acto no se pone, porque el autor rotundamente no quiere ponerlo. En la condición el estado de duda es presupuesto psicológico imprescindible.

¿Y la condición implícita? A mi modo de ver es una construcción lógica y artificial que antes suplía la falta de los actuales cánones 1097 § 2 y 1099, y hoy no hace falta recurrir a ella, cuando la legislación actual ofrece las soluciones adecuadas al mecanismo de la formación psicológica del acto. Lo mismo habría que decir acerca de la exclusión implícita. Ya el término «implícito» empleado en los dos casos indica que estamos ante una cierta alteración y simplificación de lo que realmente ocurre en el ánimo del agente. Uno que está en el error no quiere en función del cumplimiento de la condición, ni tampoco excluye la posibilidad contraria que desconoce. El simplemente quiere algo, sin prever que una cualidad por él intentada de hecho no existe. Explicar su voluntad en clave de voluntad condicionada o exclusoria sería atribuirle actos que no son suyos, sino que responden a la construcción lógica

del intérprete, inadecuada al mecanismo psicológico de este vicio del consentimiento. Anteriormente quizás tales recursos fueron justificables, ya que permitían declarar nulos ciertos matrimonios que evidentemente eran tales. Ahora, sin embargo, una vez perfeccionado el ordenamiento en materia del consentimiento matrimonial, no hace falta utilizar estos remedios y hay que llamar a las cosas por sus propios nombres. El «error que recae en la condición» del can. 126, así como sus aplicaciones, es una especie de error y no hay que confundirlo con otros defectos del acto jurídico.

De esta manera me permito compartir la crítica que hizo Fedele de la fórmula del *error recidens in condicionem sine qua non*: es una formulación confusa. Los nuevos cánones 1097 § 2 y 1099, siendo autónomos títulos de nulidad matrimonial, han contribuido mucho a la aclaración de esta figura y a la delimitación exacta de conceptos psicológicamente distintos, como son el error, la exclusión y la condición. Tal es el papel propio de los cánones que definen los vicios del consentimiento matrimonial: no constituyen capítulos de nulidad materialmente nuevos, sino que explican lo que ocurre en realidad entre el intelecto y la voluntad del sujeto, ateniéndose de este modo al principio de consensualidad recogido en el can. 1057.

El trabajo aquí presentado refleja muy bien toda la complejidad de la problemática. De la abundante bibliografía que abarca varias escuelas y áreas lingüísticas señalaría solamente la falta de las referencias a dos autores españoles: I. Martín Sánchez y J. M. González del Valle, que trataron más directamente de la aplicación del *error recidens in condicionem* en el derecho matrimonial canónico.

Como declaran los redactores de la colección «Tesi Gregoriana», a través de esta serie se pone a disposición del público «algunas de las mejores tesis doctorales elaboradas en la Pontificia Universidad Gregoriana». Pese a las últimas líneas polémicas de esta recensión, comparto plenamente la calificación de la tesis de D. Roberto Serres López de Gueñu como «una de las mejores», y por eso digna de ser publicada en dicha colección.

PIOTR MAJER

I. ŽUŽEK, S.J., *Understanding the Eastern Code*, Pontificio Istituto Orientale, col. Kanonika n° 8, Roma 1997, 480 pp.

Este libro recoge dieciséis artículos ya publicados —en francés, inglés e italiano— en distintas Revistas. Están presentados por orden cronológico de primera aparición, los cuatro primeros perteneciendo a la época anterior a la promulgación del *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*. Los iremos viendo aquí agrupados por materias. En la presentación del volumen, SER Mons. Z. Grochowski hace notar que el P. Žužek no hace un comentario exegético de los cánones, sino que ilumina los conceptos fundamentales del Código oriental, lo que se revela sumamente importante para entender correctamente las prescripciones de la normativa codicial. A esto se refiere precisamente el mismo título de la obra. A ello concurre también el hecho de que, debido a su honda cultura y al conocimiento del derecho canónico oriental que el P. Žužek ha adquirido en los puestos claves que ha ocupado por largo tiempo en la Comisión codificadora, pueda echar mano de la historia de las Iglesias orientales, sus tradiciones, su plantea-